

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIA CLEOFE MACHADO LUCUMI**  
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 015 2016 00473 01**

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIA CLEOFE MACHADO LUCUMI**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 016 2016 00368 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

## **SENTENCIA NÚMERO 55**

### **ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por las mesadas pensionales a las que tenía derecho su hermano interdicto incapaz FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI, causadas desde el 9 de abril de 2003 al 7 de junio de 2013, por ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su hermano pensionado ELADIO MACHADO LUCUMI.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 003076 de 1997, le reconoció pensión de vejez a su hermano ELADIO MACHADO LUCUMI, quien no constituyó sociedad conyugal, ni unión marital de hecho con persona alguna, ni tuvo hijos, y quien falleció el 9 de abril de 2003.

Afirmó que el único beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Eladio Machado Lucumí era su hermano FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI, quien tenía diagnóstico de retardo mental severo desde su nacimiento.

Señaló que FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI fue declarado en interdicción judicial por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, mediante sentencia número 112 del 15 de marzo de 2010, siendo ella designada como como su curadora definitiva.

Indicó que FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI, dependía económicamente de manera exclusiva de su hermano ELADIO MACHADO LUCUMI.

Informó que el 12 de agosto de 2010, ella en calidad de guardadora de FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 199873 de 2013.

Dijo que FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI falleció el 7 de junio de 2013, siendo ella su única beneficiaria como heredera procesal.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que con la muerte de FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI, el derecho pensional se encuentra extinguido resultando jurídicamente imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones tras considerar que la demandante no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su hermano Eladio Machado Lucumí, así como tampoco le asiste ningún derecho pensional que le pudo haber correspondido a Francisco Antonio Machado Lucumí, pues al ser ella curadora del incapaz, no significa que ella se deba beneficiar de lo que correspondía a su pupilo. Indicó que debe tenerse en cuenta, que con el fallecimiento de Francisco Antonio Machado Lucumí terminó para la demandante su calidad de guardadora, faltándole legitimidad para presentar la demanda.

#### **APELACION**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló argumentando que la *A quo* mal interpretó el contenido de la demanda.

Aclaró que lo solicitado en la demanda es que se declare que el causante Francisco Machado era beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su hermano Eladio Machado, por ser invalido, situación que hace de él una persona de especial protección del Estado. Indicó que con los testimonios recepcionados dentro del plenario, quedaba probado que Francisco Machado dependía económicamente de su hermano Eladio Machado, razón por la que fue beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de aquel.

Dijo que María Cleofe Machado tiene dos vocaciones, siendo confundidas por el despacho, la primera como curadora legal, y la otra como heredera de Eladio Lucumí por ser su hermana, y con esa vocación de heredera es que ella acude a este juicio **“no para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes”** sino como **“beneficiaria de esas mesadas pensionales que se causaron desde el fallecimiento del señor Eladio Machado que ocurrió el día 9 de abril del año 2003 hasta el día 7 de junio de 2013 ese fue la razón de éste juicio”** situación que fue mal interpretada por la A quo.

Aclaró que María Cleofe Machado no se presenta como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes sino como heredera procesal. Debiéndose tener en cuenta la figura de heredero procesal, resultando procedente el reconocimiento de las mesadas retroactivas causadas en el periodo señalado. Insistió en la solicitud de reconocimiento de las mesadas causadas a favor de Francisco Antonio Machado, en calidad de heredera procesal, pues no es su intención beneficiarse de la curaduría.

Manifestó que conforme al artículo 2530 del Código Civil, la prescripción no operó sobre las mesadas pensionales causadas a favor de Francisco Machado, pues la misma se encontraba suspendida al ser incapaz, razón por la que a la demandante le asiste el derecho a las mesadas pensionales causadas a favor de su hermano desde el 9 de abril de 2003 hasta el 7 de junio de 2013, junto con los intereses moratorios.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la entidad demandada, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

## **CONSIDERACIONES:**

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho al pago de las mesadas pensionales que se causaron a favor de su hermano invalido Francisco Antonio Machado Lucumi, junto con las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a través de la resolución número 002076 de 1997, le reconoció al señor **ELADIO MACHADO LUCUMI** pensión de vejez a partir del 1º de abril de 1997, en cuantía de \$172.005, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente; **ii)** **ELADIO MACHADO LUCUMI** falleció el 9 de abril de 2003 (fl. 14); **iii)** se allegó al plenario partidas de bautismo y registro civil de nacimiento (fl. 22, 23 y 24) que dan cuenta que los señores **ELADIO MACHADO LUCUMI**, **FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI** y **MARIA CLEOFE MACHADO LUCUMI**, son hermanos de padre y madre; **iv)** Se allegó con la demanda dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Valle del Cauca (fl. 15 a 17), en la que estableció un 78.20% de pérdida de capacidad laboral de Francisco Antonio Machado Lucumí, con fecha de estructuración

18 de diciembre de 1990, por el diagnóstico de “*retardo mental severo*” y “*sordomudez*”. v) A folio 40 del expediente milita auto interlocutorio 1915 del 28 de julio de 2008, a través de la cual se decretó la interdicción provisoria de Francisco Antonio Machado Lucumí, designándole como curadora provisoria a María Cleofe Machado Lucumí; vi) el 12 de agosto de 2010, MARIA CLEOFE MACHADO LUCUMÍ, actuando como curadora definitiva de Francisco Antonio Machado Lucumi, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hermano Eladio Machado Lucumi, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR199873 de 2013 (fl. 29 a 30); vii) FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMÍ, falleció el 7 de junio de 2013 (fl. 26).

Así las cosas, el punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama.

Como ya se dijo, la muerte del pensionado ELADIO MACHADO LUCUMI ocurrió el 9 de abril de 2003, según el registro civil de defunción obrante en el expediente a folio 14. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en cuyo tenor literal la primera establece:

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

...

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

...”

Para el caso del señor FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMÍ resulta pertinente señalar que conforme se extrae de las partidas de bautismos que obran a folios 22 y 23 del expediente, que ELADIO MACHADO LUCUMI y aquel son hijos de José León Machado y María Antonia Lucumi, siendo hermanos, aspecto que no fue motivo de discusión en el plenario, siendo

aceptado por Colpensiones los actos administrativos emitidos y al contestar la demanda, así como fue un acontecimiento cierto para el *A quo*.

Aclarado lo anterior se tiene que la Junta de Calificación de Invalidez Regional Valle, el 17 de octubre de 2003 (fl. 16), emitió dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral al señor FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMÍ, estableciéndola en un **78.20%** con fecha de estructuración 18 de diciembre de 1990, por el diagnóstico de retardo mental severo y sordomudez.

Pues bien, para demostrar la exigencia de la dependencia económica se alegó al plenario la declaración de FABIOLA ARARA, quien afirmó conocer a María Cleofe Machado porque es su vecina y crecieron juntas. Dijo que María Cleofe se hizo cargo de sus padres y sus hermanos, ya que todos vivían en la misma casa materna.

Dijo que Francisco Antonio desde pequeño fue especial, era inválido y no se podía valer por si mismo.

Afirmó que Eladio Machado era quien sostenía económicamente a sus hermanos y Maria Cleofe se encargaba del cuidado personal de su hermano inválido, pues lo bañaba, lo vestía y le daba de comer, labores con las que ocasionalmente la testigo le ayudaba, dada la amistad que existe entre ambas.

Indicó que Eladio le suministraba a Francisco a través de Maria Cleofe, el dinero para la comida, pañales y medicamentos cuando éstos no eran suministrados por la EPS.

Expuso que Eladio siempre laboró en fincas, y que desde siempre se encargó de la manutención de Francisco, ello hasta cuando falleció en abril de 2003, y en adelante Maria Cleofe se vio en aprietos para sostener a Francisco.

Aseveró que Eladio nunca tuvo esposa o hijos, y que cuando falleció contaba con 66 años. Dijo que Francisco murió en junio de 2013, de 83 años de edad. Declaró que Francisco era el beneficiario del servicio de salud de Eladio.

Por su parte el testigo DIEGO FERNANDO QUINTERO manifestó que conoce a María Cleofe y a su familia desde que él tiene uso de razón, pues siempre han sido sus vecinos, aclarando que la demandante es la única que vive, pues sus hermanos ya fallecieron.

Indicó que María Cleofe se encargaba de cuidar a su hermano Francisco Antonio, y que cuando su otro hermano Eladio falleció, quedó en una situación precaria, pues era éste quien le daba todo lo necesario para su subsistencia y la de Francisco, quien no se podía valer por si solo.

Enfatizó que Eladio nunca tuvo hogar ni pareja alguna, y que desde que inició con su vida laboral, Francisco era su beneficiario en el servicio de Salud.

Declaró que Eladio nunca tuvo hijos, situación que le consta ya que es muy cercano a la familia. Dijo que la familia de la demandante estaba compuesta por 8 hermanos y que todos fallecieron, aclarando que Eladio murió a principio de 2003.

Expuso que Eladio era quien velaba económicamente por sus dos hermanos, les daba la alimentación, y pagaba los servicios.

Afirmó que luego del fallecimiento de Eladio, María Cleofe se dedicó a cuidar a Francisco Antonio, recibiendo ayuda de los allegados de la familia.

Explicó que María Cleofe fue designada como curadora de Francisco porque era quien velaba por el cuidado de él.

La Sala considera que la prueba testimonial y documental allegada, y no desvirtuada por COLPENSIONES, genera la convicción necesaria acerca del requisito de la dependencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones analizadas separadamente o en conjunto como corresponde, dando cuenta del estado de invalidez de señor FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI, y de la dependencia económica de éste respecto de su hermano pensionado ELADIO MACHADO LUCUMI, ello por la nula autosuficiencia que su situación de salud le demarca y total requerimiento de apoyo y subvención familiar.

Demostrada como está la dependencia económica de FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI respecto de su hermano pensionado ELADIO MACHADO LUCUMI, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución número 003076 de 1997 (fl. 11), a partir del 1º de abril de 1997, en cuantía de \$712.005, monto que equivale a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época.

Conviene precisar que el derecho pensional de Francisco Antonio Machado Lucumi, se consolidó a partir del fallecimiento del señor Eladio Machado Lucumi, pensionado por vejez a partir del 1º de abril de 1997, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tenía derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 58), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que respecto de los incapaces, en el artículo 2530 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

**La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”**

(Negrita y subraya por la Sala).

Al respecto, consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de marzo de 2009, con radicación 34641 que:

“Consideró el Tribunal que, por involucrarse derechos de una menor, operaba la suspensión de la prescripción de la acción, en virtud a lo previsto en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, conclusión que, según la censura, deviene equivocada, por cuanto ninguna norma relativa al Régimen de Seguridad Social contempla dicha institución y que por tal razón se debía acudir a lo normado en el artículo 36 de la Ley 90 de 1946 y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...) El tema jurídico planteado, de la suspensión de la prescripción en los casos en los que se discutan derechos de menores, soporte principal del fallo gravado, se ha definido por esta Sala en reiteradas oportunidades; así en la sentencia que cita el opositor, del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, expresó:

*“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.*

*La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.*

**En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".**

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y*

*esamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, **por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado***”.

Y en la sentencia del 18 de octubre de 2000, radicación 12890, se dijo:

*“(...) debe decirse que operó la suspensión de la prescripción de la acción, por el hecho de ser ésta menor de edad y no poder ejercitar sus derechos ante la justicia, sino al momento de ser capaz, esto es, al llegar a la mayoría de edad, establecida hoy en 18 años según lo normado en el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, o al de ser ejercido el derecho de acción correspondiente por el representante legal de la menor.*

*Consecuente con lo anterior, deviene de manera clara que el Tribunal aplicó indebidamente los artículos 488 del C.P.T. y 151 del C.S.T., ya que esas disposiciones normativas no gobiernan lo referente a la suspensión de la prescripción de la acción respecto de los menores y por tanto se hace necesario ocurrir a las normas de aplicación supletoria (Art.19 C.S.T.) que, **para este evento, no son otras que las consagradas en los artículos 2541 y 2530 de la codificación Civil (suspensión de la prescripción en favor de los menores). La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado***”.

*Subraya y negrita por la Sala.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaratoria de interdicción efectuada por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, al señor Francisco Antonio Machado Lucumi, aunado a lo previsto en el artículo 2530 del Código Civil y lo considerado por la Sala de Casación Laboral, en la sentencia cuyos apartes anteceden, encuentra la Sala que hay lugar a declarar no probado el medio exceptivo de prescripción en favor de Francisco Antonio Machado Lucumi.

Conviene aclarar que conforme se evidencia en el registro civil de defunción que obra a folio 26 del expediente, Francisco Antonio Machado Lucumi, falleció el 7 de junio de 2013 (fl. 13).

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el 9 de abril de 2003 al 7 de junio de 2013 – fecha de fallecimiento de Francisco Antonio Machado -, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$64'843.151,67**, monto que se ordenará incorporar a la masa sucesoral del señor FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI, pues no existe absoluta certeza probatoria que MARIA CLEOFE MACHADO LUCUMI, sea su única heredera.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
9/04/2003	30/04/2003	332.000,00	0,73	243.466,67
1/05/2003	31/12/2003	332.000,00	10,00	3.320.000,00
1/01/2004	31/12/2004	358.000,00	14,00	5.012.000,00
1/01/2005	31/12/2005	381.500,00	14,00	5.341.000,00
1/01/2006	31/12/2006	408.000,00	14,00	5.712.000,00
1/01/2007	31/12/2007	433.700,00	14,00	6.071.800,00
1/01/2008	31/12/2008	461.500,00	14,00	6.461.000,00
1/01/2009	31/12/2009	496.900,00	14,00	6.956.600,00
1/01/2010	31/12/2010	515.000,00	14,00	7.210.000,00
1/01/2011	31/12/2011	535.600,00	14,00	7.498.400,00
1/01/2012	31/12/2012	566.700,00	14,00	7.933.800,00
1/01/2013	7/06/2013	589.500,00	5,23	3.083.085,00

Totales	64.843.151,67
---------	---------------

Por las razones anteriormente expuestas, habrá de revocarse la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, acogiendo parcialmente la Sala los argumentos expuestos en la alzada por el apoderado de la parte demandante, pues a favor del señor Francisco Antonio Machado Lucumi si se generaron mesadas retroactivas a su favor, no obstante no existe certeza que ante su fallecimiento las mismas deban ser reconocidas y pagadas directamente a su hermana MARIA CLEOFE MACHADO LUCUMI, toda vez que se desconoce si existen personas con igual o mejor derecho sucesoral que la demandante, aspecto sobre el que la Sala no puede pronunciarse por escapar de su competencia.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015 se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, procediendo incluso en casos en los casos en que se han concedido derechos pensionales conforme adecuaciones jurisprudenciales. Así lo ha dicho reiteradamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia en sentencia del 25 de noviembre de 2008, radicado 33164.

Ahora, tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”* Resalta el Tribunal.

Conforme a lo que antecede, una vez revisado el haz probatorio específicamente el documento de folio 27, concluye el Tribunal que de esa prueba se puede determinar con certeza que FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI, a través de su curadora solicitó su derecho el 12 de agosto de 2010, por lo que los dos meses de la Ley 717, vencían el 13 de octubre de 2010.

En efecto, determinada la mora en los términos antes expuestos, sin más elucubraciones, es claro que procede el reconocimiento de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de octubre de 2010 y hasta el 7 de junio de 2013, fecha del fallecimiento de Francisco Antonio Machado Lucumi (fl. 26).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido y prescripción, propuestas en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar con destino al acervo sucesoral del señor **FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI**, la suma de **\$64'843.151,67**, por concepto de mesadas pensionales por sobrevivencia, causadas desde el 9 de abril de 2003 al 7 de junio de 2013.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar con destino al acervo sucesoral del señor **FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 13 de octubre de 2010 hasta el 7 de junio de 2013, sobre las mesadas retroactivas adeudadas desde el 9 de abril de 2003 al 7 de junio de 2013.

**CUARTO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

**QUINTO** en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$1`000.000. Líquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por la *A quo*.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c592847f24abfb49a64d2e5a2ba7afb1e3f8c8267f179ed2fa3babd779f0ab5  
b**

Documento generado en 18/02/2021 09:47:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**